



REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00047
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-421-40-89-001-2023-00160-02
ACCIONANTE:	BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
ACCIONADO:	COOSALUD E.P.S.
VINCULADO:	PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, el 18 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante BEATRIZ ELENA OSPINO MERADO, presenta acción de tutela contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social e igualdad, en base a los siguientes:

HECHOS

- "1. Presento ulcera varicosa a nivel de miembro inferior izquierdo desde hace un año*
- 2. Al principio, me informaron que presentaba una bacteria por la cual me realizaron un raspe y lavados, no sentía ninguna mejoría por lo que nuevamente me realizan dos raspes en la pierna izquierda*
- 3. A raíz de estos, resulte con lesiones en la pierna, las cuales no han cicatrizado y tienen mal olor a pesar de las curaciones que me realiza una enfermera de manera domiciliaria por parte de la eps*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00047
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

4. Al no ver las mejorías, el medico ordena DISPOSITIVO DE OXIGENO TRANSDERMICO NATROX DE 30 DIAS, 17ML/H POR UN PERIODO DE 3 MESES CON RECAMBIO MENSUAL PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS 1 DISPOSITIVO MENSUAL, SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) POR 3 MESES TOTAL 30 (ODS) PARA 3 MESES 10 (ODS) MENSUAL

5. Me encuentro afiliado a la entidad en calidad de beneficiario del régimen subsidiado, la cual no me ha hecho entrega del tratamiento indicado por el medico

6. Expreso la urgencia de recibir este dispositivo debido a la grave condición de salud que me encuentro, el cual me permitirá tener una mejor condición de vida”

PRETENSIONES:

Solicita la accionante como pretensiones las siguientes:

“1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, mínimo vital e igualdad, vulnerados evidentemente por la entidad COOSALUD EPS S.A.

2. Que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que haga entrega de DISPOSITIVO DE OXIGENO TRANSDERMICO NATROX DE 30 DIAS, 17ML/H POR UN PERIODO DE 3 MESES CON RECAMBIO MENSUAL PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS 1 DISPOSITIVO MENSUAL, SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) POR 3 MESES TOTAL 30 (ODS) PARA 3 MESES 10 (ODS) MENSUAL”

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con la acción de tutela.

CONTESTACIONES

ACCIONADO

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00047
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

COOSALUD EPS

En respuesta inicial el ente accionado a través del Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico, MAURICIO ZIRENE MIRANDA, manifestó que a la accionante se le estaban brindando todos los servicios de salud requeridos y ordenados por su médico tratante.

Posterior a la emisión del fallo de tutela el ente accionado manifiesta que a la actora le fue modificado o sustituido el tratamiento inicial que le fue amparado en el fallo de tutela de primera instancia, por lo cual solicitó la negación de la acción constitucional.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Estas dos entidades manifestaron que no les asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite, por lo habérseles atribuido causa de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, en fallo de fecha 18 de julio de 2023, concedió el amparo invocado y ordenó a la EPS accionada que *"autorice, y materialice la entrega del DISPOSITIVO DE OXIGENO TRANSDERMICO NATROX DE 30 DIAS, 17ML/H POR UN PERIODO DE 3 MESES CON RECAMBIO MENSUAL PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS 1 DISPOSITIVO MENSUAL, SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) POR 3 MESES TOTAL 30 (ODS) PARA 3 MESES 10 (ODS) MENSUAL, con la salvedad de que en caso de prescripción de medicamentos sean POS o no, deberán ser entregados" (...)*

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El ente accionado a través del Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico, MAURICIO ZIRENE MIRANDA, impugna el fallo de tutela de primera instancia, manifestando

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00047
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

en resumen que el médico tratante de la accionante Dr. Jorge Eliecer Alvarado Atencio, especialista en cirugía vascular, en consulta efectuada el 17 de julio de 2023, realizó una modificación, reemplazo o cambio del tratamiento médico que fue amparado en atención a una anterior orden médica. Motivo por el cual solicita que se revoque el fallo de primera instancia, toda vez que los servicios de salud requeridos por la accionante se encuentran siendo atendidos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante al no brindar el tratamiento médico o tecnología en salud denominado *"DISPOSITIVO DE OXIGENO TRANSDERMICO NATROX DE 30 DIAS, 17ML/H POR UN PERIODO DE 3 MESES CON RECAMBIO MENSUAL PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS 1 DISPOSITIVO MENSUAL, SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) POR 3 MESES TOTAL 30 (ODS) PARA 3 MESES 10 (ODS) MENSUAL."*

PROCEDENCIA

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00047
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra COOSALUD EPS, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 19 de abril del 2023, fecha en la cual le fue ordenado el tratamiento médico requerido en el presente trámite, por lo tanto, se encuentra

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00047
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
 ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
 ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
 VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013¹ la Corte Constitucional determinó que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como “*preferente y sumario*”, existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

“Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles² en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo

¹ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

² “Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal.”

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00047
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
 ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
 ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
 VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal.”

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013³, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

*"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente. Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la***

³ M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00047
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*“Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como “principal”,** por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.*

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este***

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00047
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
 ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
 ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
 VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”

Argumentos que llevan a esta juzgadora a determinar que en el presente caso es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada en la presente acción de tutela, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

Sentencia T-124/16

"3. El derecho fundamental a la Salud. Exigibilidad de servicios incluidos y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–."⁴

3.1 Esta Corporación ha sostenido en otras oportunidades⁵ que el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Obligatorio de Salud, en concordancia con las obligaciones básicas definidas en la Observación General

⁴ En este apartado se sigue la exposición realizada en las sentencias T-468 de 2013 y T-255 de 2015 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Cfr. Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00047
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
 ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
 ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
 VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Nº14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene naturaleza de derecho fundamental autónomo. La Corte ya se había pronunciado sobre este tema al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.⁶ De manera que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el POS, se estaría frente a la violación del derecho fundamental a la salud.⁷

En esta perspectiva, el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993). Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto era en su momento la Comisión de Regulación en Salud (CRES), y actualmente el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad,⁸ de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, "no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."⁹

⁶ Cfr. Sentencia T-869 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁷ Cfr. Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁸ Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00047
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
 ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
 ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
 VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

3.3 Igualmente, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”¹⁰*

3.4 También ha indicado¹¹ que respecto al deber de asumir el costo de los servicios de salud excluidos del plan de beneficios, en armonía con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001 “el reembolso de los

¹⁰ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda). Sin embargo, en relación con la exigencia de suscripción de la orden médica por el galeno de la EPS, la jurisprudencia reciente de esta Corte flexibilizó dicha carga. Al respecto la sentencia T-374 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio) señaló: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el médico tratante es la persona idónea para determinar un tratamiento en salud. Además, por regla general, ha considerado que el concepto relevante frente a los tratamientos es el establecido por el galeno que se encuentra adscrito a la EPS encargada de garantizar los servicios de cada persona. || Sin embargo, se han establecido ciertas excepciones. En efecto, el concepto del médico tratante que no se encuentra adscrito a la EPS debe ser tenido en cuenta por dicha entidad siempre que se presenten ciertas circunstancias, entre estas se destacan: || “(i) En los casos en los que se valoró inadecuadamente a la persona. (ii) Cuando el concepto del médico externo se produce en razón a la ausencia de valoración médica por los profesionales correspondientes, lo que indica mala prestación del servicio. (iii) Cuando en el pasado la EPS ha valorado y aceptado los conceptos del médico externo como médico tratante. (iv) Siempre que la EPS no se oponga y guarde silencio después de tener conocimiento del concepto del médico externo”¹⁰. || En desarrollo de lo anterior, este tribunal recuerda lo señalado en la sentencia T-889 de 2010, en la que resolvió un caso en el que a la peticionaria le fue negado el procedimiento ordenado por un médico tratante no adscrito a su EPS, al que acudió después de haberse sometido a múltiples dietas sin resultado alguno: “(...) el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto”.”

¹¹ Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00047
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
 ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
 ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
 VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

*costos de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado”.*¹²

*3.5 En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que “no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido.”*¹³. *En estos casos las EPS cuentan con la información de la condición económica de la persona para determinar si pueden o no cubrir los costos de un servicio. Y, en todo caso, es necesario determinar si el pago del servicio es una “carga razonable”*¹⁴, *esto es, si “el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona”*

*3.6 En relación con las reglas aplicables para determinar la capacidad de pago de un usuario del sistema de salud en relación con medicamentos no-POS, la Corte ha señalado que es posible eximir de dichos pagos cuando: (i) incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue*¹⁵; *(ii) ante la afirmación de ausencia de recursos*

¹² Sentencia T-483 de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda).

¹⁴ En la sentencia T-017 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) se precisó que “*el debate sobre la capacidad económica de quien acude a la tutela para reclamar una prestación médica NO POS no se agota demostrando sus ingresos netos. En estos casos, el juez constitucional debe hacer un ejercicio de ponderación que informe sobre la forma en el modo de vida del solicitante puede verse afectado en la medida en que asuma la carga de la prestación que pidió.*” Tal tesis fue desarrollada ampliamente en la sentencia T-760 de 2008, que reiteró la necesidad de determinar esa capacidad económica en cada caso concreto, en función del concepto de carga soportable. Al respecto, el fallo recordó que el hecho de que el mínimo vital sea de carácter cualitativo, y no cuantitativo, permite tutelar el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, “*siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona*”. También permite exigir que quienes no estén en capacidad de pagar un servicio cuyo costo es elevado asuman, por ejemplo, el valor de los medicamentos, aun siendo sujetos de especial protección constitucional, si es claro que cuentan con la capacidad para hacerlo.”

¹⁵ Ahora bien, la jurisprudencia (Cfr. sentencia T-158 de 2008) consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que “*tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00047
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
 ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
 ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
 VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe.”¹⁶

3.7 Adicionalmente, la Corte ha explicado¹⁷ que el legislador consideró procedente el cobro de las cuotas moderadoras y copagos, como mecanismo destinado a “racionalizar el uso de servicios del sistema” y a “financiar los servicios recibidos”. Y que con fundamento en esos preceptos, los jueces de tutela han amparado a aquellas personas a quienes los pagos moderadores, por su precaria condición económica, representan un obstáculo para acceder a los servicios en el Sistema.

En este sentido, este Tribunal ha entendido¹⁸ que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear, y que la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si exige a una persona sin recursos, como condición previa, la cancelación del pago moderador a que haya lugar en virtud de la reglamentación. Lo anterior, debido a que la empresa promotora de salud tendrá derecho a que le sean pagadas las sumas respectivas, pero no en desmedro del goce efectivo del derecho a la salud de un ciudadano. Por lo tanto, las cuotas moderadoras y los copagos, como instrumentos para garantizar el equilibrio financiero del SGSSS, son legítimas

requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan.”

¹⁶ Cfr. sentencia T-683 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Llinet)

¹⁷ Cfr. Sentencia T-236A de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁸ Ídem.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00047
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
 ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
 ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
 VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

en la medida en que no obstruyan o limiten el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable.

3.8 De manera que toda persona tiene derecho a que se le preste y garantice su derecho fundamental a la salud, para lo cual las entidades prestadoras y los entes territoriales deben cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio a la salud. Cuando los servicios no están previstos en el plan de beneficios, existen los mecanismos de recobro pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede oponer el cobro de los mismos a la efectiva prestación del servicio de salud. Y, no es aceptable que ninguna entidad del sistema de salud se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido, cuando no es una carga soportable para el ciudadano.”

El alto tribunal Constitucional en Sentencia T-239/19, reiteró que las EPS deben prestar los servicios médicos requeridos por los pacientes sin demoras, sostuvo el alto tribunal lo siguiente:

"5. La prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud (...)

En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud¹⁹.

*Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "**la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser***

¹⁹ Sentencias T-405 de 2017, T-322 de 2018, entre otras.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00047
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
 ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
 ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
 VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio²⁰.

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones²¹ que, si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)."

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto encontramos que la señora BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO, interpuso acción de tutela contra COOSALUD EPS, para que se ordenara el suministro del tratamiento ordenado por su médico tratante el Dr. MANUEL JACINTO POLO SILVERA, prescrito el 19 de abril de 2023, denominado: "DISPOSITIVO DE OXIGENO TRANSDERMICO NATROX DE 30 DIAS, 17ML/H POR UN PERIODO DE 3 MESES CON RECAMBIO MENSUAL PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS 1 DISPOSITIVO MENSUAL, SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) POR 3 MESES TOTAL 30 (ODS) PARA 3 MESES

²⁰ Énfasis agregado.

²¹ Sentencias T-464 de 2018, T-558 de 2018, T-314 de 2017, T-014 de 2017, entre otras.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00047
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

10 (ODS) MENSUAL” para el tratamiento de la lesión o Ulcera que presenta la accionante en una de sus extremidades inferiores.

A juicio del despacho, las pretensiones de la accionante son procedentes en el presente asunto por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para su viabilidad en este mecanismo subsidiario.

De acuerdo a la historia clínica aportada por la accionante, se puede constatar que la falta del servicio médico requerida amenaza su calidad de vida, pues la actora es una persona de 56 años de edad que padece de varices en las extremidades inferiores con úlceras, que la exponen a un riesgo probable e inminente de una infección.

El tratamiento ordenado por su médico tratante no cuenta con un sustituto incluido en el plan básico de salud PBS.

Así mismo la actora no cuenta con los recursos económicos para costear el tratamiento médico, como quiera que se encuentra afiliada al régimen subsidiado y se encuentra clasificada en el SISBEN con puntaje B3 denominado pobreza moderada.

Por último, el tratamiento de salud fue ordenado el 19 de abril de 2023, por el médico tratante adscrito a su EPS Dr. MANUEL JACINTO POLO SILVERA especialista en Cirugía Vascul ar de la IPS PROMOCOSTA, Institución Prestadora de Servicios de Salud perteneciente a la red de prestadores de COOSALUD EPS.

Ahora bien, posterior a la emisión del fallo de tutela de primera instancia, la entidad accionada COOSALUD EPS, informa en memorial de contestación complementaria y en la respectiva impugnación del fallo de tutela, que la accionante fue valorada en consulta médica el 17 de julio de 2023, por el médico tratante especialista en Cirugía Vascul ar Dr. JORGE ELIECER ALVARADO ATENCIO, el cual cambia el plan de tratamiento de la accionante BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO, ordenándole lo siguiente:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00047
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

"SE LE ORDENA CITA DE CONTROL EN 6 MESES

DIOSMINA 4500 MG + HESPERIDINA 50 MG TABLETA SE ENTREGAN 6 FORMULAS

ACIDO ASCORBICO 500 MG TABLETA TTO POR 30 DÍAS

CIPROFLOXACINA TTO POR 15 DIAS

CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR"

Lo anterior nos pone de presente un escenario particular, dado que la EPS cambió intempestivamente por parte de otro médico tratante el tratamiento o plan de manejo de las patologías que padece la accionante BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO, posterior a la sentencia de primera instancia.

Respecto a la prestación de este último tratamiento ordenado, la accionante, en el transcurso del presente trámite en sede de segunda instancia, no informó al despacho si viene siendo prestado por parte de la EPS accionada, por lo tanto, se desconoce su consentimiento informado respecto a dicho plan de manejo.

Sin embargo, tal circunstancia no imposibilita realizar la revisión del fallo adoptado en primera instancia el cual amparó los derechos fundamentales de la accionante, ante la negación del ente accionado COOSALUDO EPS a prestar el servicio de salud requerido por la accionante y que fue ordenado por su médico tratante.

Hay que tener en cuenta que el juez de tutela le queda vedado ordenar procedimientos médicos, pues no cuenta con el criterio científico y no está facultado legalmente para tal alcance, se desconoce el conocimiento informado de la actora respecto al nuevo tratamiento, no existe certeza de la aplicación del plan de manejo al que se hace alusión en la impugnación.

En cambio, existe certeza de la ordenación de un tratamiento médico concreto que no fue suministrado en ningún momento por la EPS COOSALUD, lo cual motivó la interposición de la presente acción de tutela por parte de la accionante BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO, quien acudió para rogar ante la

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00047
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

administración de justicia el amparo de su derecho a la salud y vida digna que se encontraban en riesgo por la falta de atención oportuna de su EPS quién vela por promover y prestar el servicio de salud a sus afiliados.

Por tal motivo, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia como quiera que la decisión del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, se realizó de manera acertada conforme a los hechos y pruebas debidamente allegadas al trámite constitucional adelantado a su cargo.

No obstante, lo anterior se advertirá que, si efectivamente el médico tratante de la accionante decidió realizar un reemplazo, sustitución o cambio del plan de manejo, este tendrá que gozar del conocimiento informado y la aceptación por parte de la paciente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, el 18 de julio de 2023, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, en la presente acción de tutela interpuesta por BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO contra COOSALUD EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que, si efectivamente el médico tratante de la accionante decidió realizar un reemplazo, sustitución o cambio del plan de manejo, este tendrá que gozar del conocimiento informado y la aceptación por parte de la paciente.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

CUARTO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00047
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00160-02
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA OSPINO MERCADO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
VINCULADO: PROMOCOSTA S.A.S. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO, ATLANTICO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bb7247920fb2c4b47c36926e2e773dee9d87524bd687e2993dc26742dd3e74**

Documento generado en 25/08/2023 11:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>